

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para avocar y con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Lida Ruth Tenorio Angulo
Escribiente

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

36

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 4003-001-2019-00800-00
Demandante: Banco de Occidente Nit 890300279-4
Demandado: Jorge Eliecer Olaya Garcera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°:0432

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se evidencia solicitud de terminación, presentada por la parte actora. En virtud de lo anterior, y por en pro del impulso procesal que corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, procedente del juzgado de origen.

2.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso y conforme lo solicitó la representante judicial de la ejecutante.

3.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. Las medidas a levantar constan de: **1.-** El embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo que devengue el demandado JORGE ELIECER OLAYA GARCERA, identificado con c. de c. No.16.502.110, cancelando el oficio No.0460 del 10 de febrero de 2020, dirigido al pagador de la Universidad Santiago de Cali, ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali. **2.-** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ELIECER OLAYA GARCERA en cuentas corrientes, de ahorros CDT's, bonos y demás títulos susceptibles de embargo, cancelando el oficio No.6351 del 29 de octubre de 2019 dirigido a Bancolombia originado y comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

5.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita, o si hubiese reportado correo electrónico para tal fin, por la Secretaría se procederá a su envío, sin perjuicio de los costos que llegaren a tener sus registros.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d5ff17f9240903ab7ae461e7dd58302cd998b7c1dbc36046d394b6121541**

Documento generado en 19/02/2021 04:01:53 PM



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300120190011500
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Lennis Javier Castro Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0433

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f67e2948abad37014e55576d96a04706ea12ced80c37c8d2120e6293421cf6**

Documento generado en 19/02/2021 04:02:23 PM



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

55

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-02-2012-00894-00
Demandante: Elkin Fabián Aguilar Torres.
Demandado: Alfonso Gómez Bermúdez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.0396

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de julio de 2018 mediante la cual se ordenó un pago y en el cuaderno de las medidas cautelares, es la notificada el 04 de octubre del 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de julio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la



causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.718 del 11/03/2013 que comunicó el embargo del salario del demandado en la Policía Nacional (fol. 07 C2) librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f15bd8df430869bf1606ad65e66e20e8b94a27021437e0b6257ec0281b91f0

Documento generado en 19/02/2021 09:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

49

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-02-2016-00835-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Pablo Cesar Sepúlveda Morera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.0397

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de abril de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de junio del 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 24 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la



causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.192 del 30/03/2017 que comunicó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias (fol. 5 C2) librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae13ccb71be00a743a206ce449f20be6d49f93f5f1c544abb3f93b4e3c1a39c0

Documento generado en 19/02/2021 09:33:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-02-2018-00189-00
Demandante: Migdalia Padilla Zapata
Demandada: Lyda Sthella Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0398

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, por lo que Juzgado considerando procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de DIANA AURORA ORTEGA ROJAS con c. de c. No.31.714.682.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002571676	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 119.096,00
469030002571677	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571678	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571679	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571680	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571681	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571682	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571683	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 95.127,00
469030002571684	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 29.148,00
469030002571685	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 85.752,00
469030002571686	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 65.848,00
469030002571687	31572988	MIGDALIA PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 85.255,00
469030002571688	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 92.615,00
469030002571689	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 56.397,00

Total= \$ 1.200.000,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo nanita8338@hotmail.com



3.- Previo a realizar el requerimiento al pagador, se le insta a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a004fe5736bcbca184bff9a53901a8187c00cdd5e87b79a1b4a0fe5f2251f4

Documento generado en 19/02/2021 09:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

43

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-04-2012-00482-00
Demandante: Coop. Genesis.
Demandado: Fabiola Mesa.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.0399

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2018 mediante la cual se negó el pago de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 23 de octubre del 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.2821 del 10/09/2012 que comunicó el embargo del 30% de la pensión de Fabiola Mesa con c de c No.29.502.268 (fol. 05 C2) El oficio es el No.488 del 21/10/2012 que comunico el embargo de remanentes para el proceso que adelanta Coop. Coogenesis contra Fabiola Mesa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, librados por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b3bf0620055e573cd7fc05e9d06c1e2a17bcc91c9067edea5cdb451cfc94d0

Documento generado en 19/02/2021 09:34:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-05-2015-00468-01
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Jairo Alejandro Forero Fonseca.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0412

Ha pasado al Despacho, el presente proceso, junto con memoriales allegadas por la parte actora, solicitando la expedición de oficios de levantamiento actualizados para el perfeccionamiento de la dación 990 del 19 de abril de 2016 (fol.54 C1) del vehículo de placas HZU 923 que se encuentra hoy día en el parqueadero Captucol de Bogotá, según informe de la Policía Nacional e inventario. (Fol.17-18 C3). Así las cosas, esta Oficina Judicial considerando procedente lo solicitado,

RESUELVE

- 1.- Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas HZU-923. Así las cosas, se cancela el oficio No.2116 del 27/07/2015 para la Secretaría de Tránsito de Cali, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo de placas HZU-923. En consecuencia, se cancelan los oficios Nos.2739 y 2740 del 26/08/2015 dirigidos a la Secretaría de Tránsito de Cali - Policía Judicial Automotores, y Policía Nacional Metropolitana, respectivamente. Oficiamiento originado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- 3.- Poner de conocimiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, hoy - Secretaría de Movilidad -, que el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali (origen del proceso) mediante auto 990 del 19 de abril de 2016 ordenó la inscripción de la *DACIÓN EN PAGO* del vehículo de placas HZU-923 a favor de Finesa S.A., con Nit.805012610-5. De tal manera, sírvase proceder de conformidad.
- 4.- Oficiar al administrador del **Parqueadero Captucol de Bogotá**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces u autorice y se sirva realizar la entrega material del vehículo de placas HZU-923 a favor de Finesa S.A, con Nit.805012610-5 o quien autorice; quien tiene como apoderado al abogado Jorge Naranjo Domínguez con c. de c. No.16.597.691 y T.P.No.34.456 del C. S. de la J. advirtiendo que la inobservancia a la presente orden, tendrá consecuencias legales.
- 5.- Poner en conocimiento de la parte actora, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



6.- Por Secretaría líbrense los anteriores oficios y de ser posible remítanse al correo electrónico jnaranjoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e2b06e1f026e5aa3e59910745fd13b8d3d5e3f5318b31f39b8dd3f0cc77835

Documento generado en 19/02/2021 09:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-06-2019-00684-00
Demandante: Scotiabank Colpatria. S.A.
Demandado: Claudia Constanza Ochoa Lemos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0400

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación hecha por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2974 del 08/10/2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-874206 comunicado a la Oficina de Registro de Cali. (Fol. 59).

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3746d9e4a5c93e39f644e67e92012796df7c8fc4a02750e3bbf2a999cbbad21

Documento generado en 19/02/2021 09:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

68

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-09-2015-00908-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Daniel Felipe Varona Terreros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.0401

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de mayo de 2018 mediante la cual se aceptó la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de febrero del 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de mayo de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la



causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.672 del 19/02/2016 que comunico el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias (fol. 5 C2) librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5080ce1464f6d9efa0b5b333b9b3c5a43d9615902c1ff5e3967073ac1dd9669e

Documento generado en 19/02/2021 09:33:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el cual se evidencia que se procedió con el emplazamiento de los acreedores en la demanda acumulada.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-10-2019-00242-00
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Myriam del Socorro Guerrero Encalada.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0402

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde con ocasión de la falta de contestación del mandamiento de pago proferido en el auto 2408 del 05 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo contra la demandada Myriam Del Socorro Guerrero Encalada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del presente proceso ejecutivo, contra la señora Myriam Del Socorro Guerrero Encalada. En consecuencia, se libró mandamiento de pago a través de auto 2408 del 05 de diciembre de 2019, por la suma de \$500.000 contenida en el pagaré No.007; por el pago de los intereses de moratorios sobre esa suma liquidados desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación y por el pago de costas y gastos que genere el proceso. Además, se ordenó la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos contra la deudora para que comparecieran y hacerlos valer.

1.2. Posteriormente, una vez realizado el emplazamiento de todos los acreedores que llegaren a tener créditos en contra de la demandada y vencido el término concedido en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., esto es, quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se presentaron otras demandas.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.2. En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la citada norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la ejecución tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago número 2408 del 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí causadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$70.000**, de la demanda acumulada, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Como quiera que no se presentó solicitud de preferencia, se continuará con el pago a los acreedores a prorrata conforme concurren al proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96bbb0b10d7c6df6cd72bf44bf98f8e4d7f9acbd1148e7eec112c3957ef975d5

Documento generado en 19/02/2021 09:33:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-10-2019-00242-00
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Myriam del Socorro Guerrero Encalada.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0403

Ha pasado al Despacho el presente proceso con memorial allegado por la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario evidencia que no existen depósitos judiciales pendientes de entrega. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d913fa63d7a30a791757d9db20d5ebc4c851ce08cb4802f08e54dac6d73a094b

Documento generado en 19/02/2021 09:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

1037

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-11-2013-00917-00
Demandante: Jairo Hernández Olaya y otra.
Demandado: Ricardo Trujillo y otra.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.0411

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación proveniente de la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3363 del 16/11/2013 dirigido a la Oficina de Registro de Cali para el embargo del bien inmueble con M.I. 370-401509 y el oficio aclaratorio No.738 del 03/06/2014, librados por el Juzgado de origen.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Líbrense exhorto a la **Notaría 10 del Circulo de Cali**, para que proceda con la cancelación y levantamiento de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.4.129 del 06-11-2008, inscrita en el inmueble con la matrícula inmobiliaria del 370-401509. Lo anterior sin perjuicio de las gestiones a cargo de los interesados.



5.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita. Sin embargo, la Secretaría enviará el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para la cancelación del embargo de conformidad con la **INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA** No.12 del 30 de junio de 2020 emanada de **Superintendencia Nacional de Notariado y Registro**.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb56bda99e45f5a78daa56d4ad0e8ab317c01b650465d2a70c951d21b9209b1

Documento generado en 19/02/2021 09:33:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada procuradora judicial de la parte actora. Se ha constatado que existe solicitud de embargo de remanentes y/o bienes del demandado, la cual se encuentra aceptada y comunicada a la autoridad requirente.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene

Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

151

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003-013-2016-00450-00
Demandante: Cooperativa Integral Funeral FUNCOOP
Demandado: Cayo Antonio Otero Vidal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0404

Ha ingresado al Despacho, el presente proceso, donde se observa que la parte actora mediante memorial radicado el 17 de febrero de la corriente anualidad, solicita la terminación del proceso con fundamento en la decisión adoptada por la **Fiscalía 61 Seccional de Cali**. Así las cosas, y ante la manifestación expresa proveniente de la parte que dispone del derecho, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso de manera extraordinaria, conforme a la solicitud de la ejecutante y en virtud del decaimiento del título ejecutivo que soportaba la obligación, por determinación de la autoridad penal competente.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte que interesen, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**. Las medidas de embargo ya se encuentran levantadas y libradas las comunicaciones pertinentes.
- 3.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de TODOS los depósitos judiciales existentes por este proceso, dejándolos a disposición del **Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para que sirvan el proceso bajo la radicación 7600140030-04-2019-00699 (por remanentes), conversión que se hará a la cuenta ÚNICA



(760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría oficiase.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf1ea1b72a25a950c566183206b8985173fa28246db8c2b035c84f481514afb

Documento generado en 19/02/2021 09:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento, habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

25

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-17-2017-00569-00
Demandante: Fenalco.
Demandado: Néstor Avelino Gómez Vélez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.0405

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de febrero del 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 23 de febrero de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la



causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.3264 del 14/07/2017 que comunico el embargo de remanentes dentro del proceso bajo la radicación 001-2017-00453 a favor del Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Cali; este último, dejo a disposición esta medida cautelar a este proceso por remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ee7da69ca66c01f68446c7fdc589ce26715d1824049e968e164ac6ba4a3e13

Documento generado en 19/02/2021 09:33:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte demanda presentó paz y salvo expedido por la actora, lo cual se puso en conocimiento en auto que antecede, sin que exista pronunciamiento u oposición; por otro lado, se constata que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2018-00595-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Pala Isabel Quinto Pérez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0406

Ha pasado al despacho el presente proceso con paz y salvo de la obligación allegado por la demandada, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio No.3050 del 05/07/2018 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de bancos (fol. 4 C2). El oficio No.3051 del 05/07/2018 que comunicó el embargo de dineros en establecimiento fiduciarios (fol. 5 C2)

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner en conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfd9ffb0b6bc2c2be6bfe491ca9f2c1a296d6c1008caaa2aa7e04faed64d6de

Documento generado en 19/02/2021 09:33:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

68

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-20-2014-00860-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Gustavo Pérez Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.407

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 15 de junio de 2018 mediante la cual se reconoció personería al abogado actor, sin que desde esa fecha se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de junio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a57854bb9f88d41879497d549915ae2884c72a411c701f00a35aa69fc385df8

Documento generado en 19/02/2021 09:33:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-21-2018-00683-00
Demandante: Oscar Rodríguez Casas.
Demandada: Pala Alexandra Ortiz Lemos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0408

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega títulos. El Juzgado teniendo en cuenta que no existen dineros pendientes de ordenación,

RESUELVE

Estese la interesada a lo ya dispuesto en auto 132 del 27 de enero de 2021, donde se ordenó la devolución de dineros a la demandada, los cuales ya aparecen cobrados desde el 10/02/2021.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0f79d481391a909b6700c8e7d360a3fe0b7c7f1ced505d4d319fe9ba032d88

Documento generado en 19/02/2021 09:33:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar a solicitud de parte la terminación por desistimiento, habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

122

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2014-00731-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Juan Pablo Orozco Parra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio No.0409

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de octubre de 2015 mediante la aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia Secretarial del 25 de septiembre de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 25 de septiembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la



causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.3038 del 31/10/2014 que comunico el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias (fol. 7 C2) El oficio es el No.3039 del 31/10/2014 que comunico el embargo del vehículo de placas MWS-431 Librado a la Secretaría de Tránsito de Cali (fol. 8 C2). El oficio es el No.478 del 17/02/2015 que comunico el decomiso del vehículo de placas MWS-431 Librado a la Secretaría de Tránsito de Cali (fol. 34 C2). El oficio es el No. 479 del 17/02/2015 que comunico el decomiso del vehículo de placas MWS-431 Librado a la Sijin (fol. 35 C2) librados por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e3ee7591a2a88077051fab55ae9970be32d266fec4f482d8188d9b1efb6824

Documento generado en 19/02/2021 09:33:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-28-2014-01091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Pala Andrea Chaquea Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0410

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado estimando procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con c. de c. No.66.959.926.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002580268	9004061505	BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 271.712,00
469030002597570	9004061505	BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2020	NO APLICA	\$ 329.200,00
469030002605658	9004061505	BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 379.567,00
469030002616235	9004061505	BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 305.121,00

Total= \$ 1.285.600,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo ***mramon@emergiacc.com***

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea82916508d4e13abaabffc35aae32aa4a6757216d7094ce5b00840938ed47d9

Documento generado en 19/02/2021 09:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302420120089700
Demandante: RF ENCORE S.A.S –cesionario-
Demandado: Deyluvar Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0413

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado del actor abogado
FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al
demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b775f9c06b008e7fae2f54f209e80c99ba3e805b786ad698cebdc864deadfad

Documento generado en 19/02/2021 10:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120150005400
Demandante: RF ENCORE S.A.S –cesionario-
Demandado: Victoria Eugenia Montoya Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0414

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado del actor abogado
FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al
demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ad5bd1a2be63a94851f978d7b5ab8319f555512f3da9ce7b206f8373a4c8cf

Documento generado en 19/02/2021 10:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420160039300
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario-
Demandado: Edward Jaramillo Prado
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°0415

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado del actor abogado
FERNANDO PUERTA CASTRILLON, toda vez que allega la comunicación al
demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf4a1718426c012613edd896971679cd7862885a3cc2949a927c793b5ffc753

Documento generado en 19/02/2021 10:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302820160086100
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Gloria Elena Satizabal Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0416

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del actor abogada
PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, toda vez que allega la comunicación al
demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b61ff17194628d7c070b625e692aa7ff847cb98de15965c5b1fa6b83cd062e5

Documento generado en 19/02/2021 10:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301520180042400
Demandante: Reintegra S.A.S - cesionario -
Demandado: Albert John Vivas Aguas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0417

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición el Juzgado,

RESUELVE

ACLARAR el ordinal cuarto del auto interlocutorio No.242 del 5 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se ratifica al abogado *JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA*, identificado con c. de c. No.80.779.562 y T.P. No.284.169 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora y cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f5ee336ca09c0465a462b7db9ef5909fd59ef124683db746d9d5173a877b2b

Documento generado en 19/02/2021 10:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

263

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003015201600810
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez
Demandado: Silvia Bateman Bueno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0162

En atención al escrito anterior, como quiera que la petición es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la sociedad Mejía & Asociados Abogados Especializados que funge como secuestre en el que rinde informe de su gestión sobre el inmueble dejado a su disposición.

2.- REQUERIR al apoderado del actor a fin de que aporte copia del despacho comisorio, toda vez que revisado el expediente y conforme al informe rendido por el secuestre sociedad Mejía & Asociados Abogados Especializados, no se encuentra glosado en el expediente, además se le insta para que presente la liquidación del crédito actualizada.

3.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la demandada Silvia Bateman Bueno, en el que solicita se le informe el valor del crédito. NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829f374f2e05db2705c498cbdbdb1b7d31cc7837faf0934c63c882b21e3551de

Documento generado en 19/02/2021 10:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

551

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320100082900
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ana Elvia Medina Alfonso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0163

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-437719** por valor de **\$97.806.000** pesos, de conformidad con el informe presentado por el Avaluador José Andrés Mejía López, identificado con c. de c. No.98.380.867 inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c39dbbd996a1182f09f90407fc2ca3a8bb1f24ea7ea8656fd72e388c7b3fcf

Documento generado en 19/02/2021 10:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

551

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300820160027200
Demandante: Maritza Balanta Viveros
Demandado: Mery González de Gómez o Mery González Bueno
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°0164

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-171517** por valor de **\$269.462.792** pesos, de conformidad con el informe presentado por la Avaluadora Adriana Lucía Aguirre Pabón, identificada con c. de c. No.51.933.039 inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30a4735b7e9c67b25c4815e6e3a1380e2c109865080b4227211d9c9aeb85d0a

Documento generado en 19/02/2021 10:17:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120170090000
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Marlen Yubeli Camacho Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0418

En atención al escrito presentado por el apoderado del demandante, en el que solicita se decrete el decomiso del vehículo, por ser procedente la petición, conforme al art.595 parágrafo del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **JHW-786** de propiedad de la demandada **MARLEN YUBELI CAMACHO SANCHEZ**, identificada con c. de c. No.29.122.458 el cual tiene las siguientes características: clase: Automóvil, marca: Chevrolet, Línea: Sail, modelo: 2017, color: Plata Brillante, motor: LCU*161880282*.

2.- OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CALI-VALLE.**, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los **Parqueaderos** registrados ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad.

Nombre del parqueadero	NIT	Representante legal	Dirección y Teléfono
Bodegas JM	901.207.502-	Ever Edil Galindez Díaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 administrativo@bodegasjmsas.com



S.A.S.	4		
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348- 1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 caliparking@gmail.com
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403- 6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Tel.304-3474497

3.- NFORMAR al peticionario que en el enlace abajo indicado, podrá enterarse del protocolo establecido por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para la entrega del oficio, para su gestión ante las autoridades competentes.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

0badf80eb48d87588158b7a7c4a0b596711a42d995cad3454cd711837abbc29f

Documento generado en 19/02/2021 10:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

175

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303020170022100
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Guillermo Gómez Gómez y Somer Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0419

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, como quiera que, en el certificado de Cámara de Comercio aportado, la apoderada general de *Central de Inversiones S.A.*, no se encuentra inscrita, el Juzgado,

RESUELVE

NO tramitar la cesión de derechos hasta tanto la persona que funge como apoderada General de *Central de Inversiones S.A.*, aporte el certificado o poder que la acredite como tal.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6889ca47dc9d47b2fda52ccfb0dbea0b27216f1fefbb9674b2d90c17a401300f

Documento generado en 19/02/2021 10:17:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302120180090700
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Liliana Narváez Argote
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0420

La conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, informa del procedimiento de aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Igualmente informa sobre el acuerdo de pago dentro de dicho trámite de insolvencia de la señora LILIANA NARVAEZ ARGOTE, anexando copia del mismo, de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida. En consecuencia y de conformidad con el artículo 555 del C.G. del Proceso, se mantendrá la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por suspendido el presente proceso dentro del trámite de insolvencia presentado por la señora LILIANA NARVAEZ ARGOTE identificada con cc.66.824.175, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el acuerdo de pago allegado por la Conciliadora del Centro de Conciliación de Fundafas por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo con registro No.06357 del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d89d01230f7b34a9753c2de538d43a15f6bc6e26be1f25436ad3bde5abeebac

Documento generado en 19/02/2021 10:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301720110060500
Demandante: Conjunto Residencial Castillagrande
Demandado: Margarita Córdoba de Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.0421

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 11 de agosto de 2016, obrante a folio 43 que trata sobre el auto que niega la renuncia al poder, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 13 de junio de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data del 13 de junio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o le llegaren a quedar a la demandada MARGARITA CORDOBA DE AGUIRRE, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, cáncélese el oficio No.2302 del 27 de octubre de 2011*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b887284e2fb16ca4d62aab10223c8c814d764e09f5ba991dd595ca258ad846

Documento generado en 19/02/2021 10:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

48 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301420090099500
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Héctor Jairo Correa Melo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0422

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 22 de junio de 2015, obrante a folio 47 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

lrt



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data del 19 de abril de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No.2466 del 17 de septiembre de 2009, *fl.4* y oficio No.1630 del 26 de mayo de 2015 *fl.8*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54443a8208c02f11e6719fc3ed4a6238396bd3594c8ec2207231105e071e2daf

Documento generado en 19/02/2021 10:17:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920140008800
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados
Demandado: Ricardo Charria Palomino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0423

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 22 de agosto de 2018, obrante a folio 61 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de agosto de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: **1.-** El embargo y secuestro del vehículo de placas VCB-549, de propiedad del demandado RICARDO CHARRIA PALOMINO identificado con c. de c. No.94.399.114 de la Secretaría de Tránsito de Cali. Comunicada por el *Juzgado 9º Civil Municipal mediante oficio No.265 del 10 de abril de 2014 fl.8. El decomiso del vehículo de placas VCB-549, comunicados por oficio No.2395 a la Policía Nacional fl.32 y 2396 a la Secretaría del Tránsito del 1 de octubre de 2014.fl. 33. 2.- el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicada por el Juzgado Noveno Civil Municipal mediante oficio No.624 del 10 de abril de 2014, fl.7. 3.-* Oficiar al Parqueadero Inversiones Bodega La 21 y a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRREPABON, para que hagan entrega del vehículo de placas VCB-549, al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso. NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cf98f750e210d376699a7c41b7f0a51371fe6f5e43df56de46cd18e20f8368

Documento generado en 19/02/2021 10:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

110 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes obrante a folios No.39, 47 y 48, del Juzgado 32 Civil Municipal.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120140025800
Demandante: Brilladora El Diamante S.A.
Demandado: JB Group S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0424

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 27 de junio de 2017, obrante a folio 109 que trata sobre el auto que no accede a tramitar petición, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 17 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Irt



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data del 17 de abril de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado 32° Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informe el estado del proceso bajo la radicación 76001400303220150008200, adelantado por Seguridad Shatter de Colombia contra Sociedad JB GROUP S.A.S. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y como existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.727 del 24 de marzo de 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384a4afacc102511aa042bcfc61c0ee83d63d7cf6635456fe9ddf937e82aba0c

Documento generado en 19/02/2021 10:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820140026500
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario-
Demandado: Myriam Marroquín Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0425

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 8 de agosto de 2017, obrante a folio 114 que trata sobre el auto que acepta una cesión, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 8 de agosto de 2017, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: **1.-** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CREACIONES MYRIAM'S con matrícula mercantil No.525507 de la Cámara de Comercio comunicado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No.1148 del 21 de mayo de 2014, fl.7. **2.-** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicada por el Juzgado 18 Civil Municipal mediante oficio No.1147 del 21 de mayo de 2014, fl.6.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7d9cfac08a1e17ca63a954a70da8dcd5d858a4c94b71c6e514df8faba07aa3

Documento generado en 19/02/2021 10:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

59 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300320160073700
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Cristian Uribe Pardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0426

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 29 de junio de 2018, obrante a folio 58 que trata sobre el auto que agrega un escrito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 9 de junio de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de junio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: **1.-** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali, mediante oficio No.3785 del 06 de diciembre de 2016, *fl.4*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998845f59e17d071efa4ed3e5cc5fe5292a2e0fd50b48df5440486039009c510

Documento generado en 19/02/2021 10:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

45 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301920170011200
Demandante: Grupo Cenagro S.A.S
Demandado: Distribuidora Agrícola y Veterinaria La 24 Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0427

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 23 de julio de 2018, obrante a folio 43 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 17 de enero de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de julio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No.1067 del 6 de marzo de 2017, *fl.4 2.-* El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA Y VETERINARIA LA 24 LTDA. NIT 900.226.908-8, matrícula mercantil 129444, de la Cámara de Comercio de Manizales-Caldas, comunicada por oficio No.1068 del 06 de marzo de 2017 *fl.5.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee3eb06df6f44790e84d988714cc7dc7a24821f9ae520c8685f5908482f78c2

Documento generado en 19/02/2021 10:17:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

107

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes obrante a folios 96,97 y 98 del Juzgado 31 Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300420170039600
Demandante: Carnes Alameda S.A.S.
Demandado: Compañía de Distribución Integral S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.0428

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 10 de julio de 2018, obrante a folio 105 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

lrt



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno principal único cuya notificación data del 10 de julio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, (31 Civil Municipal de Cali) los bienes desembargados constante de: **1.-** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BOQUITEZO ALFAGUARA PLAZOLETA EL OASIS, con matrícula mercantil No.772823-2 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, propiedad del demandado COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION INTEGRAL S.A.S comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali mediante oficio No.3472 del 23 de octubre de 2017, folios 67.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a949f4f5461166eaa8fcdf404f66012c5ee9d874a04226e8ec2c9958e5b256bc

Documento generado en 19/02/2021 10:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

51 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes obrante a folios No.5, 11 y 12, del Juzgado 8 Civil Municipal.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301620170026100
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: MCO Servicios S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°00429

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 06 de diciembre de 2017, obrante a folio 47 que trata sobre el auto que levanta el embargo de las cuentas bancarias, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data del 30 de julio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de que informe el estado del proceso bajo la radicación 760014003008201700339-00, adelantado por Federación Nacional de Comerciantes Fenalco-Valle contra MCO Servicios S.A.S. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.1447 del 23 de mayo de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9a5f511ae326432219077bfff7df01cce29eb3b75ff8cedfde8b1185023200

Documento generado en 19/02/2021 10:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

207

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301420130044700
Demandante: Orlando Vargas Castro
Demandado: Luis Manuel Sarmiento Malo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.0430

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al 7 de marzo de 2018, obrante a folio 205 que trata sobre el auto que ordena el pago de títulos, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de marzo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como quiera que el proceso es un ejecutivo hipotecario y el único bien embargado se remató y se adjudicó al demandante no se encuentran medidas pendientes para levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8baa6a6c230b1ceb1f0748067e62f123be74295921df2e1b0e29fc5f4ca546

Documento generado en 19/02/2021 10:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003032201500857-00
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Edgar Velásquez Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0431

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la solicitud, el
Juzgado,

RESUELVE

TENGASE por autorizado al abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN,
identificado con c. de c. No.6.333.210 y T.P. No.286.644 para que examine el
expediente, solicite y retire oficios, retire demanda si a ello hubiere lugar, entregue
documentos destinados al proceso y en general realice cualquier otra actuación
permitida dentro del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.013 de hoy 23 de febrero de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0576b06544ad3b0de460109c6da68aff82be3ee6a59e98ca27501e072177321

Documento generado en 19/02/2021 10:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>